

CAS 2008/A/1617 Claudio Pizarro c. Federación Peruana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

integrada la formación de la siguiente manera:

Presidente: Hernán Jorge **Ferrari**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

Árbitros: José Juan **Pintó**, Abogado, Barcelona, España

Francisco **Gonzales de Cossío**, Abogado, México DF, México

Secretario: Diego **Ferrari**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje sustanciado entre

Claudio Pizarro,

representado por D. Juan de Dios Crespo Pérez, Abogado, Valencia, España

- **Apelante** -

y

Federación Peruana de Fútbol,

Lima, Perú

- **Apelado** -

I. LAS PARTES

1. El apelante es Claudio Miguel Pizarro Bossio (en adelante, el “Jugador” o el “Apelante”), que es un jugador profesional de fútbol perteneciente a la selección de la Federación Peruana de Fútbol
2. El apelado es la Federación Peruana de Fútbol (en adelante la “FPF” o el “Apelado”) que rige el deporte del fútbol en el Perú y es afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la “FIFA”)
3. La Fédération Internationale de Football (en adelante la “FIFA”) por nota del 29 de Agosto de 2008 y con referencia a la invitación del TAS a participar de este proceso, manifiesta su intención de no participar.

II. LOS HECHOS

4. El Apelante es el capitán de la Selección Peruana de fútbol.
5. El día 18 de noviembre de 2007 el Jugador, junto a los demás integrantes de la Selección, participó del partido de fútbol contra el seleccionado de Brasil y, al finalizar el partido, se reintegró a la concentración del equipo nacional instalada en el Hotel El Golf Los Incas de la ciudad de Lima, Perú.
6. El Apelado imputa al Jugador haber participado durante la noche de ese mismo día de encuentros con mujeres ajenas a la Selección y de haber ingerido bebidas alcohólicas.
7. Con motivo de ello el Apelado inicia un sumario ante la Comisión de Justicia de la FPD, órgano jurisdiccional de la FPF, que involucra al Jugador junto con otros integrantes de la Selección Peruana, por los mismos hechos que se le imputan.
8. Dicha Comisión de Justicia, ante la cual no comparece el Jugador, dicta el 14 de marzo de 2008 la Resolución N° 037-SCCJ-FPF-2008 por la cual se suspende al jugador “(...) *HASTA POR DIECIOCHO MESES para integrar seleccionados nacionales (...) que computados desde su última convocatoria hábil (partido con la Selección Nacional de la República de Ecuador del 21 de Noviembre del 2007) culminará el 22 de Mayo del 2009 (...)*” y “(...) *acumulativamente, se les impone [conjuntamente con los otros tres jugadores involucrados] una multa solidaria ascendente a (\$80,000) Ochenta mil Dólares Americanos (...)*”.
9. Concluye la mencionada Resolución: “(...) *y consentida o ejecutoriada que quede la presente Resolución, transcribese y comuníquese a las entidades nacionales y representaciones internacionales FIFA que sean pertinentes (...)*”.

- 10 Esta resolución es reconsiderada por la Comisión de Justicia de la FPF constituida esta vez en órgano jurisdiccional de apelación e integrada bajo el nombre de “Sala de Apelación” por distintos miembros de aquellos que dictaron la Resolución N° 037-SCCJ-FPF-2008 del 14 de marzo de 2008.
- 11 El 27 de junio de 2008 la Sala de Apelación de la FPF dicta la Resolución 067-SACJ-2008 (en adelante la “Decisión”) por la cual revocan y confirman en parte la Resolución N° 037-SCCJ-FPF-2008, en el sentido que se dirá.
- 12 Durante el transcurso de las actuaciones mencionadas el Jugador recurrió a la justicia ordinaria interponiendo el día 31 de Enero de 2008 un recurso de amparo por la actividad jurisdiccional de la FPF. Dicho recurso fue declarado improcedente por la justicia peruana el día 7 de Febrero de 2008. Contra esta decisión judicial, el Jugador interpone recurso de apelación. El día 23 de Julio de 2008 desiste del mencionado recurso. El desistimiento fue rechazado por resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima fechada en Agosto de 2008.
- 13 Con motivo de ello y habiendo tomado conocimiento de que el Apelante había recurrido a la justicia ordinaria en contra de resoluciones de la FPF, la FIFA (Dirección de Servicios Legales) el día 21 de abril de 2008 le remite un telefax a la FPF y a el Apelante en el que manifiesta: “*Al respecto nos permitimos hacer referencia al Art. 62 par. 2 de los Estatutos de la FIFA que establece que ‘se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.’ Agrega la nota: ‘En miras a que se respete el ordenamiento FIFA, solicitamos al jugador Pizarro a que retire inmediatamente su recurso ante la justicia ordinaria y que se someta a la justicia deportiva.*” .
- 14 Continúa la nota de la FIFA: “*Conocemos que existe todavía un proceso pendiente ante la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol. Recordamos a las dos partes que una vez agotadas las vías deportivas internas, si una de las partes no está conforme con la decisión tomada, tendrá la opción de acudir al Tribunal Arbitral del Deporte y, en cuyo caso, la otra parte está llamada a someterse a esta instancia jurisdiccional independiente y a acatar la decisión por ésta adoptada (Art. 62 par. 1 de los Estatutos de la FIFA).*” .

III LA DECISIÓN APELADA

- 15 La Resolución N° 067-SACJ-2008 dictada por la FPF el 27 de junio de 2008 es la decisión final de la Federación Peruana de Fútbol, apelada en nuestro caso, que en su parte dispositiva resuelve: “**FALLO: PRIMERO: CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia a que se contrae la Resolución número cero treinta y siete que corre de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y tres, su fecha catorce de Marzo de dos mil ocho que suspende para integrar seleccionados nacionales a los futbolistas profesionales **WILMER SANTIAGO ACASIETE ARIADELA, JEFFERSON AGUSTÍN FARFAN GUADALUPE, ANDRES AUGUSTO MENDOZA ACEVEDO** y se les impone un a multa. **LA CONFIRMARON** en lo concerniente a la suspensión y multa la misma que establece para el jugador Mendoza

*dieciocho meses de suspensión que vencerán el treinta de Junio de dos mil nueve, el pago de veinte mil Dólares Americanos, **LA REVOCARON**, en los extremos siguientes: A los jugadores Farfán y Acassiete se les suspende por tres meses contados a partir del siete de Abril de dos mil ocho, que vencerán el seis de Julio del año dos mil ocho y al pago de diez mil Dólares Americanos cada uno que se pagarán concordantemente como lo establece el Artículo mil doscientos treinta y cinco del Código Civil si fuere el caso, con conocimiento de la Federación Peruana de Fútbol y de la Fédération Internationale de Football Association ((FIFA) para el cobro del caso, invocando a éstas Federaciones para que aquel dinero se haga efectivo a favor de **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO (...)**”.*

- 16 En cuanto al Apelante, dispone: “**S E G U N D O**: **LA REVOCARON** en atención a su co-responsabilidad en la parte que impone sanción de suspensión y multa al jugador profesional de fútbol Capitán del equipo don **CLAUDIO MIGUEL PIZARRO BOSSIO** a quien se le impone la sanción de tres meses contados a partir de la fecha del concesorio de su apelación (siete de Abril de dos mil ocho) que vencerán el seis de Julio de dos mil ocho y la multa de diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional que se hará efectivo en la forma antes mencionada y con la invocación que ésta sea pagada a favor de aquel Instituto (...)”.
- 17 En el artículo Quinto, formula la siguiente advertencia: “(...) oficiar a la Asociación de Fútbol Profesional previo acuerdo de Directorio de la Federación Peruana de Fútbol, a fin de que los Clubes afiliados a dicha Asociación desarrollen una campaña de prevención para que los deportistas creen conciencia de buen comportamiento tal como lo persigue la Fédération Internationale de Football Association FIFA y que sirvan de ejemplo a los niños y jóvenes, mediante Spots Publicitarios, Televisivos, Radiales y escritos.”.
- 18 En los artículos Sexto y Séptimo formula, además, políticas para: “ (...) que la voz del Pueblo Deportivo tenga respuesta a su constante preocupación por un comportamiento positivo de todos los que persiguen mejorar el Fútbol, dado su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios (...)”.
- 19 Los hechos en que se basa la Decisión son “(...) *inconductas disciplinarias dentro de la concentración ubicada en las instalaciones del Hotel El Golf Los Incas, ocurridos entre los días Domingo dieciocho y diecinueve de Noviembre del dos mil siete (...)*”.
- 20 Estos hechos habrían sido divulgados a través de un medio de información y originaron una denuncia de la “Comisión Sudáfrica 2010”, la que aparentemente habría suspendido por tiempo indeterminado a los cuatro jugadores de la Selección Peruana, entre ellos el Apelante.
- 21 Del Considerando Décimo Octavo de la Decisión se desprende que el Jefe de Seguridad de la concentración no se encontraba presente durante el tiempo en que se habrían ocurrido los hechos.
- 22 Que surgiría de las declaraciones de el Apelante, que éste habría admitido que hizo ingresar al Hotel “(...) a dos damas para **“conocer la piscina”** en el Hotel, lugar de la concentración.”.

- 23 Habría declarado un testigo que ***“(...) A MANERA PLANIFICADA ALGUNOS JUGADORES CONTACTARON CON DAMAS PARA ENCONTRARSE DENTRO DEL HOTEL. EN ALGUNOS CASOS SE COLUDIERON CON LOS JUGADORES...CON EL JUGADOR CLAUDIO MIGUEL PIZARRO BOSSIO (...)”***.
- 24 Sin embargo, el Apelante dice, según lo considerado en el Punto Décimo Noveno *“(...) que no ha cometido ningún acto de indisciplina y se declara inocente. Agrega que no ha acompañado a dos damas a la piscina ni ha subido con dama alguna, pero que sí se ha encontrado a las diez y treinta de la noche con Paolo Guerrero y su novia al entrar al ascensor.”*.
- 25 En el punto Vigésimo Séptimo de los Considerandos se cita la expresión del Apelante vertida en su escrito de presentación en el sentido de que: *“(...) en las declaraciones, entrevistas e investigaciones realizadas NO EXISTE NINGUNA EVIDENCIA O INDICIO que me involucre en los actos denunciados (...)”*.
- 26 Y la Comisión de Apelación juzga la conducta en el mismo punto Décimo Noveno *in fine*: *“Que no se aprecia en autos que dicho jugador Claudio Miguel Pizarro Bossio haya prestado su colaboración para con la Comisión de Justicia, al generar recursos o actos dilatorios que inclusive han motivado seis citaciones para su concurrencia, además con sus constantes declaraciones periodísticas que no guardan la compostura para con éste proceso deportivo. Así como su falta de respeto al apelar la sentencia de Primera Instancia, al como se reitera, emplear palabras y frases que no son acordes con los procesos deportivos como lo obliga la FIFA (...)”*.
- 27 En el artículo Décimo Tercero de los Considerandos se afirma que: *“Es indudable que se han producido hechos que violan la obligación que tiene un deportista para representar al Perú en competencias deportivas internacionales y constituye a la vez un honor y una alta responsabilidad, que obliga al jugador seleccionado a observar un comportamiento ético y una disciplina ejemplar y no debe ser aficionado a diversiones no adecuadas.”*. Y continúa con reflexiones análogas en los artículos Décimo Cuarto, Quinto y Sexto.
- 28 En el Vigésimo Segundo de los Considerandos se define: *“Que en la relación entre la Federación Peruana de Fútbol y los integrantes de la Selección, existe un trato evidentemente profesional, por lo tanto debe existir un respeto mutuo en dicho trato, de parte de los representantes de la Federación Peruana de Fútbol (...), de cumplir con los compromisos pactados, esto es de otorgar comodidades y facilidades máximas dentro de lo deportivo (cuidando de la salud y estado físico), así como de cumplir con los compromisos de carácter económico en las fechas establecidas. Por otro lado el comportamiento del deportista, no sólo de cumplir con la Federación Peruana de Fútbol, sino también con el aficionado al fútbol, que concurre y aporta con su entrada para ver en vivo y directo a su selección peruana, sin dejar de lado a los televidentes y radioescuchas que están pendientes del resultado de su selección, para cual tiene que cuidar su estado atlético. El vestir la camiseta de la Selección es una de las máximas aspiraciones que todo futbolista desea en todo nivel de categorías, por lo tanto aquellos que tienen la oportunidad de vestirla deben guardar respeto a la Nación, pues en ellos*

se cifran las esperanzas que nuestro País se encuentre presente y bien representada en Campeonatos, como el Mundial de Fútbol que organiza con todo éxito la FIFA....Que siendo ello así los involucrados deben ser el ejemplo por todos aquellos que pretendan triunfar no sólo en el País sino en el extranjero. Que lamentablemente en la realidad no ha sido así por el contrario han preferido cometer excesos en su vida privada, dentro de una concentración (...)”.

- 29 En el punto Décimo de la primera parte de la Decisión se dice: *“El caso que nos ocupa está avalado por los Estatutos de la Federación Peruana de Fútbol y por los Estatutos de la FIFA en sus Artículos dos (inciso d), siete y trece (inciso A) y su Código disciplinario (Artículo primero) (...)”*.
- 30 En el artículo Segundo in fine de los Considerandos se dice que: *“(...) se debe fundamentar la sentencia invocando y aplicando las disposiciones normativas.”*.
- 31 En el artículo Cuarto de los Considerandos: *“Que, las penas serán de aplicación, según las faltas que incluye suspensión y otros, como multa tal como lo preceptúa el Código de Disciplina de la FIFA, (Fédération Internationale de Football Association) en la cual están inmersos los oficiales, los futbolistas, etc.”*.
- 32 En el Considerando Vigésimo Noveno: *“Que, debe respetarse la reglamentación de la FIFA a que están sujetos los futbolistas profesionales. ESTATUTOS FIFA Prohibición: El Artículo sesenta y dos inciso dos de la norma FIFA, señala la prohibición de las partes que integran el sistema, léase jugadores profesionales de fútbol, árbitros, dirigentes, cuerpo técnico y todos los que lo integran, de recurrir a instancias jurisdiccionales del País de origen, bajo apercibimiento de ser separados a perpetuidad del sistema que rige el fútbol.”*.
- 33 Finalmente, los fundamentos jurídicos de la Decisión se invocan en el Considerando Trigésimo Segundo y son los siguientes: *“Artículos diez, once (inciso A y B), cuarenta y tres inciso B), cuarenta y seis, cuarenta y siete (concordantes) así como la nueve y diez disposición general del Reglamento Nacional de Administración de Justicia Deportiva; Artículo sesenta y tres inciso E) del Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol; Artículos VII (Título Preliminar), cincuenta y uno (inciso tres), ciento nueve (inciso cuatro) y doscientos quince del Código Procesal Civil; Artículos dos (inciso d), siete, trece (inciso A) y sesenta y dos (inciso 2) de los Estatutos de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA); Artículos tres (inciso D y E), nueve, diez, quince, treinta y dos y treinta y cinco (inciso tres), noventa y cinco, ciento dos, ciento tres y ciento dieciocho del Código Disciplinario de la FIFA, Artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*.
- 34 Integrando la Decisión el señor César Manrique Zegarra emite un llamado “Voto Singular” en donde hace consideraciones favorables a la competencia de la Comisión de Justicia, al sometimiento a las Reglas de Juego, manifestando que son *“(...) relevantes asimismo las reglas relativas al estado corporal o físico y emocional, mental o moral de los participantes.”*, compromisos y *“valor simbólico”*, definiéndolo como *“el proceso de identificación de personas*

y colectividades con las virtudes atribuibles y reconocibles en quienes en el juego los representan. Valor, destreza, perseverancia, fuerza, entrega, coraje, honor, hidalguía, etc.”.

- 35 Con respecto al Apelante manifiesta: *“Y esa perspectiva indica que los jugadores Claudio Pizarro (...) ,no reúnen las excepcionales condiciones y calidades que se requiere para su integración como jugadores de la Selección Peruana en el máximo torneo futbolístico mundial organizado por la FIFA.”*, agregando que: *“El jugador Claudio Pizarro Bossio y sus abogados, han comparecido ante la Sala de Apelaciones y solamente han proporcionado datos, informaciones y explicaciones respecto al desarrollo de sus actividades en el lugar y momento de la concentración.”*.
- 36 El señor César Manrique Zegarra concluye su voto diciendo que: *“Lo anteriormente considerado fundamenta la conveniencia de suspender temporalmente la participación de los indicados jugadores en el equipo de la selección nacional.”*. En este voto no se invocan fundamentos jurídicos.
- 37 Por nota de fecha 3 de julio de 2008 dirigida al Apelante, la FPF comunica que la Sala de Apelaciones ha dictado la Resolución N° 068-SACJ-FPF-2008 que dice: *“Por recibido el cuaderno del concesorio a que se contrae la Resolución N° 024-SCCJ-FPF-2008 de siete de Febrero próximo pasado y, CONSIDERANDO: Que, de las copias correspondientes si fluye que el jugador don Claudio Miguel Pizarro Bossio se ha apersonado a este proceso, si ha sido citado, si ha sido notificado y sus señores Abogados si se han apersonado en repetidos escritos y recursos que corren en autos; que del principal fluye que se ha otorgado un plazo de diez días hábiles para que revisen los interesados el expediente; que, los Estatutos y Código Disciplinario de la FIFA son aplicables al caso de autos; por los fundamentos de la apelada y estando además a lo que disponen los Artículos dos (inciso d), siete y trece (inciso A) de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y Artículo primero de su Código Disciplinario; SE RESUELVE: Confirmar la Resolución de veintiocho de enero de dos mil ocho que declara sin lugar la nulidad deducida, por el Dr. Luis Pizarro Aranguren en representación y como Abogado de Claudio Miguel Pizarro Bossio (...)”*.

IV. PRETENSIONES de las PARTES

IV.1 PRETENSIONES del apelante Claudio Miguel Pizarro Bossio

- 38 El Apelante por nota de fecha 24 de Julio de 2008, mediante su apoderado D. Juan de Dios Crespo Pérez, presenta su Statement of Appeal contra la Decisión de la FPF de fecha 27 de junio de 2008, por la que se le imponen 3 meses de suspensión y una multa de USD 10,000. Expone una breve descripción de los hechos y solicita del TAS la nulidad de la Decisión, que no le sea aplicada sanción alguna y que sea declarado inocente de los cargos que fuera acusado. Requiere que se imponga al Apelado el pago de los honorarios y costos de su defensa.
- 39 Por nota de fecha 4 de agosto de 2008, el Apelante presenta la Motivación de la Apelación.

- 40 En cuanto a los hechos, relata que: *“En fecha 18 de noviembre de 2007, y tras el partido que enfrentó a las selecciones nacionales de Perú y de Brasil, los jugadores del plantel peruano se reintegraron a su concentración en el Hotel El Golf Los Incas, a la espera de jugar unos días después otro partido de eliminatoria del Mundial de FIFA 2010 contra Ecuador.”*.
- 41 Continúa diciendo que *“El Apelante, capitán de su seleccionado, regresó al hotel y, en compañía de su amigo y componente del equipo nacional, Paolo Guerrero y de la novia del mismo...subió en el ascensor del hotel para reincorporarse a su habitación (...) El Señor. Guerrero y su novia bajaron del ascensor en el piso correspondiente al lugar donde se encuentra la piscina del hotel, siendo que el Sr. Pizarro, Apelante, siguió a su habitación en un piso superior. Eran aproximadamente las 22.30 de ese día.”*.
- 42 Afirma que *“En NINGÚN MOMENTO el Apelante fue partícipe de ninguna fiesta, ni tuvo conocimiento de ella, ni invitó a ninguna señorita al hotel (...)”*.
- 43 Dice que *“Solo después de que saliera la noticia de que algún jugador había subido a una señorita a su habitación, tuvo real conocimiento de lo acaecido, y que no es otra cosa que tres jugadores del plantel seleccionado (de un total de 20) tuvieron una invitada en tres habitaciones distintas, siendo que el resto del equipo nacional, incluido el Apelante, descansaron solos en su habitación.”*.
- 44 Expresa, en lo referente a los hechos, que: *“las **circunstancias fácticas** que la Comisión de Justicia, en apelación, tomó en cuenta para adoptar la decisión hoy apelada ante el TAS, son erróneas y falsas,...”*. Y que: *“Ningún hecho de los que se le imputan han sido ni probados ni admitidos, por ser inciertos y la decisión se ha tomado simple y llanamente porque se lo ha “deducido (sic)” (ver página 8 punto SEXTO de la decisión en español) y de ello colige la responsabilidad del Apelante.”*.
- 45 Fundamenta la competencia del TAS en los Artículos 60.1; 10.c; 61.1; 62.1 de los Estatutos de la FIFA vigentes.
- 46 Hace mención a la carta de la FIFA del día 21 de abril de 2008 ya glosada en nuestro Capítulo II y a que: *“(…) la decisión apelada hace referencia a los Estatutos de FIFA y al Código Disciplinario de FIFA en multitud de ocasiones, dejando claro que se ha intentado basarse en los mismos y, por ende, en la obligación de someterse en apelación al TAS, según los Estatutos de la propia FIFA.”*.
- 47 Refiriéndose a los Estatutos de la FPF aportados al caso, manifiesta que *“nada se dice en la decisión respecto de la aplicación directa, como veremos, de dichos Estatutos en cuanto a la tipicidad y pena impuesta.”*
- 48 El Apelante se queja de la inexistencia de un Código Disciplinario de la FPF.

- 49 En cuanto al derecho aplicable, el Apelante menciona el Artículo R58 del Código del TAS y opina, en un primer momento, que “(...) debería aplicarse el Derecho Peruano, por ser el del lugar del domicilio de la Federación Peruana de Fútbol.”.
- 50 El Apelante, tiene en cuenta que en la Decisión: “(...) no se dice nada ni se ha entregado nada a las partes sobre el derecho peruano aplicable (ver las peticiones de la parte apelante sobre ello). No se conoce ni se ha aportado ningún reglamento o código disciplinario peruano sobre el que se haya basado la decisión. Al contrario, la decisión se basa en el código disciplinario de FIFA y en sus Estatutos (...)”.
- 51 Continúa el Apelante: “Por lo tanto, esta parte estima que ha de aplicarse el Código disciplinario de FIFA y los Estatutos de la misma, que, además lleva implícita la aplicación del Derecho Suizo (...)”.
- 52 El Apelante entiende que habría habido vicios en el procedimiento y que no se habrían aplicado los principios generales del derecho.
- 53 Afirma que se habría violado el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*: “En el caso presente **NO EXISTE NORMA ALGUNA TIPIFICADA** sobre la que se haya basado la decisión de la Comisión de Justicia de la FPF. Al contrario, la nebulosa es tal, que se esgrimen argumentos morales y de ética.”.
- 54 Sostiene el Apelante que “**TAMPOCO, obviamente, EXISTE NINGUNA SANCIÓN ADECUADA A LA NORMA** (...)”. Se queja, haciendo referencia a la nota de la FPF de fecha 3 de julio de 2008, glosada en nuestro párrafo 37: “(...) que carece de todo fundamento cuando, existiendo el Código Disciplinario **NO SE HA, SIN EMBARGO, MENCIONADO NI LA INFRACCIÓN COMETIDA SEGÚN DICHO CÓDIGO, NI LA SANCIÓN QUE CONLLEVA SEGÚN TAMBIÉN EL MISMO CÓDIGO.**”.
- 55 Deduce de ello que la Decisión sería nula de pleno derecho y debería ser anulada por el TAS y que “cuando, como en este caso, alguna persona es sancionada sobre la inexistencia de una regla disciplinaria o no se le ha comunicado, **la parte condenada ha sufrido una quiebra del principio de DEFENSA y por ende HA SUFRIDO INDEFENSIÓN.**”.
- 56 Agrega que se habría violado el principio de proporcionalidad “(...) ya que al no existir norma, tampoco se ha podido conocer la posible proporcionalidad de la pena que debía, en su caso, imponerse.”. Afirma además que no se habría cumplido el “*due process of law*”.
- 57 Plantea que, durante el proceso deportivo, habría existido prejuzgamiento, al resaltar las declaraciones del Seleccionador Nacional de Perú, Guillermo del Solar Álvarez-Calderón, cuando manifiesta: “**MÁS ALLÁ DE LAS SANCIONES QUE USTEDES APLIQUEN A LOS JUGADORES YO NO LOS VOY A CONVOCAR JAMÁS ...**”.

- 58 Sostiene que la suspensión no ha sido de 3 meses sino de casi 7 meses y los cuenta a partir del 12 de Diciembre de 2007, o sea, hasta el día 6 de Julio de 2008.
- 59 Entre las medidas probatorias que solicita incluye el pedido a la FPF de remisión del expediente disciplinario. Acompaña documentos y propone 8 testigos para que oportunamente declaren en la audiencia.
- 60 En su petitorio final solicita que se “(...) tome una decisión declarando la nulidad de dicha decisión, y la toma de una nueva resolución por la que se acuerde que no se debió tomar ninguna sanción disciplinaria contra el Apelante y que, por lo tanto, se declare a D. Claudio Pizarro inocente de los hechos de los que se le acusa y que, por ende, no ha de ser sancionado por ese motivo.”.
- 61 En cuando a las costas solicita “Que se condene al apelado al abono de una suma de ayuda al pago de los honorarios de la defensa legal del apelante.”.

IV.2 PRETENSIONES de la demandada, la FEDERACIÓN PERUANA de FÚTBOL

- 62 El Apelado, en oportunidad de notificársele la iniciación del proceso arbitral y el traslado de la demanda, se presenta mediante nota fechada el 5 de Agosto de 2008, en la que manifiesta que: “Entre los Anexos se incluye una carta dirigida por la FIFA y otra por la Federación Peruana de Fútbol. Debemos expresar nuestra sorpresa por el texto de su Oficio, dado que el mismo se contradice por lo dispuesto en el Artículo 63° del Estatuto de la FIFA, inciso 3, punto b), que a la letra dice: “El TAS no se ocupa de recursos relacionados con: b) suspensión de hasta 4 partidos o de hasta 3 meses (con la excepción de decisiones relacionados con del dopaje)”. No siendo éste un caso de dopaje y habiendo recibido una sanción de tres (3) meses, no procede recurrir ante el TAS.”.
- 63 Continúa diciendo “Recordamos a usted, que sólo los órganos jurisdiccionales pueden aplicar suspensiones y que en todo caso la decisión de convocar o no a jugadores a un Seleccionado Nacional, es única y exclusiva responsabilidad del Técnico de la Selección.”.
- 64 Finaliza “Al margen de no estar obligados a aceptar la jurisdicción del TAS, debemos de señalar que a la fecha el jugador Claudio Pizarro Bossio no ha cumplido con lo solicitado por la FIFA el 21 de Abril de 2008 [se refiere al retiro de la demanda ante la justicia ordinaria], en consecuencia no ha sido respetuoso de las normas estatutarias de la FIFA y no se dan los requisitos y procedimientos para el sometimiento al TAS.”.
- 65 Con fecha 12 de Agosto de 2008 manifiesta: “En atención a su Oficio de fecha 08 de Agosto del presente año, reitero a usted que de acuerdo a los Estatutos de la FIFA, las sanciones aplicadas por un Órgano Jurisdiccional son las únicas válidas y por lo tanto al haberse impuesto una sanción de tres (3) meses al jugador Claudio Pizarro Bosio, no es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 63°, inc. 3, punto b) para poder recurrir ante el TAS. Evidentemente

no estamos de acuerdo con que se violen los procedimientos, dejando en claro que no existen formas de “sometimiento indirecto” (SIC).”.

- 66 Con fecha 29 de Setiembre del 2008 dice: *“Mediante Oficio N° 1640-FPF-2008 de fecha 5 de Agosto del 2008, le expresamos que la Federación Peruana de Fútbol no está obligada a aceptar la jurisdicción del TAS. Vuestra persona a través de una comunicación de fecha 6 de Agosto del 2008, nos expresó que será la Formación Arbitral una vez que haya sido constituida, la que, si lo considera oportuno, analizará si el TAS es competente y/o tiene jurisdicción para resolver el caso. En la fecha le reiteramos que la Federación Peruana de Fútbol no admite la jurisdicción del TAS, en el caso materia de autos, lo cual solicitamos sea puesto en conocimiento de la Formación Arbitral.”.*
- 67 El Apelado envía la nota de fecha 30 de Octubre de 2008 que dice así: *“Nos dirigimos a Ud., en relación a vuestra comunicación de fecha 29 de los corrientes, para reiterarle, con el respeto debido, que nuestra Federación considera en este caso lo siguiente: 1) Reiteramos que la sanción impuesta por la Comisión de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, al jugador Pizarro, fue de tres meses de suspensión, por tanto el TAS no puede avocarse al conocimiento de la causa, por así expresarlo el Estatuto de la FIFA; 2) De otro lado y lo más grave, el jugador Pizarro mantiene en el Fuero Ordinario peruano una acción judicial contra la Comisión de Justicia de la FPF, en razón que la Sala Civil rechazó el Desistimiento promovido por el accionante; 3) Finalmente debe meritarse que al vencer el plazo de sanción, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que no tiene sentido que el TAS se pronuncie.”.*
- 68 Acompaña la resolución de agosto de 2008 de la Corte Superior de la Justicia de Lima, Cuarta Civil, por la cual se rechaza el desistimiento por motivos procesales.
- 69 En la nota de fecha 29 de Diciembre de 2008 manifiesta: *“Sobre su comunicación de fecha 23 de Diciembre del 2008 [por la que se les informa a las Partes acerca del Orden de Procedimiento y del lugar, día y hora en que se realizará la Audiencia]: “Sobre su comunicación de fecha 23 de Diciembre del 2008 queremos recordarle, una vez más si es necesario, que el arbitraje está universalmente reconocido como jurisdicción de sumisión voluntaria, que en ningún momento hemos tomado posición como parte apelada, que en todo momento hemos aclarado que la solicitud de apelación presentada por el Sr. Claudio PIZARRO está manifiestamente fuera de competencia del TAS, que anteriormente el propio TAS se declaró incompetente para tramitar la solicitud de apelación del club peruano Sport Áncash también contra lo resuelto en última instancia por la Comisión de Justicia de la FPF, y que por todo ello desde un inicio resulta evidente la falta de competencia del TAS, por lo que la FPF no va a tomar parte en la audiencia que se refiere.”.*

V. PROCEDIMIENTO

- 70 Por nota de fecha 24 de Julio de 2008 el jugador interpuso la apelación contra la Decisión de la FPF de fecha 27 de junio de 2008. Acompaña los anexos itemizados del “I” al “V”.

- 71 El día 28 de Julio de 2008 el TAS corre traslado al Apelado.
- 72 Por nota de fecha 4 de agosto de 2008, el Apelante presenta la “Motivación de la Apelación”, con la cual da cumplimiento a los aspectos formales exigidos por el Código del TAS. Acompaña documentos itemizados de la letra “a” a la “h”, solicita se requiera de el Apelado la remisión del expediente administrativo y propone testigos.
- 73 Por nota del 29 de Agosto de 2008 la FIFA informa que no participará como parte en el proceso.
- 74 Por nota del 29 de Octubre de 2008 el TAS informa a las Partes que: “ (...) *tras el estudio de los documentos remitidos por las partes, la Formación arbitral ha decidido que el TAS es competente para resolver el presente litigio. Los detalles al respecto de la Jurisdicción vendrán desarrollados en el laudo final.* ”.
- 75 En la misma nota comunica a las Partes que: “*De acuerdo al art. R57 del Código del TAS y en atención a cuanto ha sido dicho anteriormente, invito a las partes a manifestar, en el plazo de una semana tras la recepción de la presente correspondencia, sobre la oportunidad de celebrar una audiencia.*”. Por la misma nota se las invita a expresarse sobre la oportunidad de celebrar una audiencia y que pueden solicitarla, o aceptar que la disputa se decida sobre la base de los escritos de las partes.
- 76 Por nota del 29 de Octubre de 2008, el Apelante manifiesta que “(...) *desea y cree necesario (por su propia comparecencia y asimismo la de los testigos propuestos) la celebración de una audiencia.*”.
- 77 Por nota del 30 de Octubre de 2008, el Apelado, considera que “(...) *no tiene sentido que el TAS se pronuncie.*”.
- 78 Por nota del 17 de Noviembre de 2008 el TAS informa a las Partes la resolución del Panel en el sentido de que se realizará una audiencia.
- 79 Por nota del 28 de Noviembre de 2008 el Apelante informa que concurrirán 8 testigos a la audiencia.
- 80 Por nota del 23 de Diciembre de 2008 el TAS comunica a las Partes el Orden de Procedimiento con relación al caso.
- 81 El 23 de Diciembre de 2008 el Apelante aprueba el Orden de Procedimiento.
- 82 Por nota del 29 de Diciembre de 2008, el Apelado da cuenta que no concurrirá a la audiencia.

- 83 La audiencia se realizó en la ciudad de México DF el día 15 de Enero de 2009 con la participación del jugador y sus letrados, abogados Juan de Dios Crespo Pérez y Luis Pizarro Aranguren. La Federación Peruana de Fútbol no concurrió.
- 84 El Apelante había solicitado que el proceso se desarrollara en idioma español. Si bien el Apelado no se manifestó expresamente sobre el tema, todas sus presentaciones fueron realizadas en dicho idioma. El Apelante ratificó sus presentaciones anteriores. Por tanto el Panel se muestra conforme con que el idioma del presente procedimiento sea el español.
- 85 El único testigo que concurrió a la audiencia fue Mario Ecurra Acevedo (el “Testigo”), propuesto por el Apelante.
- 86 El Apelante realizó un alegato final. Se le preguntó si estaba de acuerdo con el procedimiento y si tenía alguna queja sobre la actuación del Panel, manifestando su conformidad con lo actuado hasta la fecha y lo acontecido durante la audiencia.
- 87 Por nota del 22 de Enero de 2009, el TAS invita a la Federación Peruana de Fútbol para que remita el expediente administrativo completo sustanciado en sede federativa en relación al Apelante dentro de un plazo de 2 semanas tras la recepción de la nota, venciendo el plazo el día 6 de Febrero 2009. El expediente no fue remitido.
- 88 El 20 de Enero de 2009 el TAS recibe una presentación de el Apelado fechada el 11 de Diciembre de 2008 en que la FPF reitera la falta de competencia del TAS en este asunto y en cualquier otro que sea resuelto por la FPF, por cuanto la FPF no ha reconocido la jurisdicción de este tribunal de apelación para ninguna resolución o decisión final emitida por ella. Finalmente, solicita al TAS que cese toda actuación y tramitación respecto a la solicitud de apelación presentada por el Apelante, porque el Tribunal carece de competencia.
- 89 El Apelante, por nota del 26 de Enero de 2009 no admite dicha presentación y solicita que sea rechazada. En virtud del artículo R56 del Código del TAS, el Presidente del Panel decide rechazar la presentación del Apelante, teniendo en cuenta que ha sido aportada en forma extemporánea, por lo que las circunstancias excepcionales mencionadas en el citado artículo no se han cumplido para el caso y que la oportunidad para que se presentara el Apelado fue en la audiencia realizada el día 15 de Enero de 2009. El TAS comunica esta decisión a las Partes por nota del 28 de Enero de 2009.

VI. COMPETENCIA del TAS

- 90 El Panel decidirá sobre su propia competencia con anterioridad a abocarse al tema de fondo. El TAS está regido por la legislación suiza: La Swiss Private International Law Act en su Artículo 186 dice así: “1. *The arbitral tribunal shall rule on its own jurisdiction.* 2. *The objection of jurisdiction must be raised prior to any defense on the merits.*”

- 91 Ya el TAS lo consideró oportunamente cuando, contestando la oposición del Apelado anticipó que era competente y que “(..) *los detalles al respecto de la Jurisdicción vendrán desarrollados en el laudo final.*”.
- 92 Para definir su competencia, resulta de aplicación el Artículo R27 del Código del TAS que dispone: “*El presente Reglamento de Procedimiento se aplica cuando las partes han convenido someter al TAS un conflicto Deportivo. El conflicto puede resultar de una cláusula arbitral insertada dentro de un contrato o de un reglamento o de una convención de arbitraje ulterior (procedimiento arbitral ordinario) o de una apelación de una decisión dictada por una federación, una asociación u otro organización deportiva en donde los estatutos o reglamentos de dicha organización o un convenio específico prevé la apelación al TAS.*” (Traducción de cortesía del Panel). Dicho principio viene reiterado y desarrollado por el Artículo R47 del Código del TAS que se transcribirá más adelante.
- 93 Está claro en este caso que no existe una cláusula arbitral contractual ni una convención de arbitraje ulterior. El Panel, para cumplir con el primer requisito acerca de su jurisdicción, considerará si se trata de una apelación dictada por una federación deportiva en donde sus estatutos o reglamentos prevean la apelación al TAS.
- 94 La adopción de la institución del arbitraje por parte de la FIFA es la justificación jurídica de la prohibición de concurrir a los tribunales ordinarios, bajo la amenaza de graves sanciones, contenida en su Estatuto, en el Artículo 64.2 “*Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.*” Este principio fue incorporado en el estatuto de la FPF en su artículo 5 que dice: “*La Federación, sus organismos de base, los Clubes y miembros de éstos, no podrán promover litigio alguno ante los Tribunales Ordinarios, sino que deberán someter cualquier diferencia eventual a la jurisdicción de un Tribunal Arbitral de la Federación.*”.
- 95 Resulta claro para este Panel que estas normas deben ser interpretadas necesariamente en forma complementaria. Porque si se prohíbe acudir a los tribunales ordinarios de justicia y no se facilitara el acceso al arbitraje para solucionar los conflictos se violarían los principios esenciales del *due process*, lo que resulta jurídicamente inadmisibles en un estado de derecho.
- 96 Es por ello que la FIFA incorpora el Artículo 62.1: “*La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes y los agentes de jugadores con licencia.*”. La enumeración es exhaustiva, por lo que debe entenderse que no se excluye de este derecho a ninguna persona jurídica, de existencia física o ideal, que se encuentre sometida, directa o indirectamente, a la jurisdicción de la FIFA.
- 97 De esta forma la FIFA garantiza dos derechos: el de revisión y a la independencia del tribunal que entenderá en la apelación.

- 98 Entre las obligaciones para ser admitido como miembro de la FIFA se exige en el Artículo 10.4.c del Estatuto de la FIFA la inclusión obligatoria en sus estatutos de: *“reconocer conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).”*.
- 99 Es evidente que si dicho requisito se exige para la admisión también resulta exigido para los miembros reconocidos. A fortiori, cuando regula las obligaciones de los miembros, exige en el Artículo 13.1.a: *“Los miembros se obligan a: (...) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, la disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al artículo 60 apartado 1 de los Estatutos de la FIFA.”*.
- 100 De todas las normas de la FIFA surge que la institución del arbitraje ante el TAS, bajo las condiciones que veremos más adelante, es obligatoria, debe instalarse con carácter compulsivo y sus decisiones deberán ser aceptadas como finales.
- 101 La obligación específica aplicable al Apelado como federación nacional surge del Artículo 64.1 del Estatuto de la FIFA que dice: *“La confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan además a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS...”*.
- 102 El Apelado oportunamente ha adherido voluntariamente a las reglamentaciones de la FIFA para poder pertenecer al mundo del fútbol y por ello está obligado a incorporarlas. Está obligado a acatarlas aunque no las haya incorporado por omisión o desidia.
- 103 Esta subordinación de una federación nacional a la federación internacional del deporte que esa federación nacional representa, es la habitual dentro del orden jurídico deportivo internacional. En este orden el mundo federativo está organizado como en una pirámide kelseniana que se manifiesta en una escala ascendente de compromisos y una descendente de obligaciones y derechos.
- 104 En el caso en análisis el Apelado no prevé expresamente la apelación al TAS en sus Estatutos, sin embargo en el Artículo 1, la Federación Peruana de Fútbol: *“se rige por el presente Estatuto (...) y los Estatutos y Reglamentos de los Organismos Internacionales a la que es afiliada.”*.
- 105 En el Artículo 3 dispone que: *“(...) es el Organo Rector del Fútbol Peruano y le corresponde la representación internacional del mismo.”* Y en el Artículo 4 tiene por finalidad, entre otras: *“(a) promover, dirigir, administrar y controlar la práctica del fútbol de aficionados y no aficionados de acuerdo con su Estatuto, las normas reglamentarias que rigen esta disciplina y los Reglamentos deportivos internacionales.”*.
- 106 Y aún en caso de contradicción entre las reglamentaciones de la FIFA y los de la FPD, deberán primar las de la FIFA.

- 107 Así lo tiene dicho el TAS en el caso CAS 2007/A1376 FIFA, WAA v/CBF, STDJ, Dodó, en que se dice: *“The Panel is of the opinion that the ‘applicable regulations’ under Article R58 on the CAS Code are primarily the rules of FIFA –accepted by all parties– and, subsidiarily the rules of the Confederación Brasileña de Fútbol. In other words, in case of inconsistency between a CBF provision and a FIFA provision, the FIFA provision must prevail.”*
- 108 Y así lo ha confirmado el Tribunal Federal en su reciente sentencia 4A_460/2008, de 9 de enero de 2009: *“this global reference to FIFA’s regulations, and thereby to FIFA’s and WADA’s right to appeal to CAS provided by FIFA’s statutes, is sufficient to justify CAS’s Jurisdiction in the light of article R47 of the CAS Code; this is in line with the case law, which contains global reference to an arbitration clause contained in the statutes of an association to be valid [...]”*.
- 109 Así como la FPF cumple rigurosamente las disposiciones sobre transferencias de jugadores, participación en selecciones para eventos internacionales y con innumerable cantidad de obligaciones, debió también haber observado la normativa FIFA incorporando a su normativa el derecho a recurrir ante el TAS.
- 110 El Panel supone que la FPF no ha incluido el reconocimiento del TAS en su Estatuto debido a que ha sido dictado en el año 1996, fecha muy anterior a la adopción del arbitraje por la FIFA en su Estatuto (Congreso de Doha, 2004). Hasta la reforma estatutaria del Congreso de Doha, la FIFA mantenía, al igual que en antiguos estatutos de muchas federaciones internacionales, el inconstitucional principio imperante durante el siglo XX de la no recurribilidad de las decisiones federativas. Es evidente que esta norma contraría los elementales principios del derecho.
- 111 El Panel considera que la FPF no ha observado la obligación contenida en el Artículo 64.3 del Estatuto de la FIFA que dice así: *“Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o cualquier otra persona adscrita a la asociación prohíba ampararse en los tribunales ordinarios (...) En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o del confederación, o al TAS.”*.
- 112 Esta inobservancia del Estatuto de la FIFA podría acarrearle sanciones federativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 66 de los Estatutos de la FIFA que las prevé para el caso: *“Toda violación de las disposiciones anteriores se sancionará de acuerdo con el código disciplinario de la FIFA.”*. Indudablemente estas medidas exceden el marco de este Panel.
- 113 Consecuente con estos principios generales, y como ya ha mencionado el Panel anteriormente, la FIFA incorpora el Artículo 62.1: *“La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes y los agentes*

de jugadores con licencia.”. La enumeración es exhaustiva, por lo que debe entenderse que no se encuentra excluido del derecho a recurrir al TAS a ninguna persona, física o de existencia ideal, que participe del mundo del fútbol.

- 114 Así lo interpreta la FIFA en su nota del 21 de abril de 2008 dirigida a la FPF y al Apelante que ha sido glosada en el anterior párrafo 14, adonde dice. *“Recordamos a las dos partes que una vez agotadas las vías deportivas internas, si una de las partes no está conforme con la decisión tomada, tendrá la opción de acudir al Tribunal Arbitral del Deporte y, en cuyo caso, la otra parte está llamada a someterse a esta instancia jurisdiccional independiente y a acatar la decisión por ésta adoptada (Art. 62 par. 1 de los Estatutos de la FIFA).”*.
- 115 Es por tanto palmario que la propia FIFA, a cuyas normas debe ajustarse la FPF, reconoce expresamente en este caso el derecho a acudir al TAS en vía de apelación. Y es igualmente claro que la propia FPF, en la Decisión, ha llamado en el presente caso a la aplicación de las normas FIFA que prevé el recurso al TAS de las decisiones federativas. Dicha llamada, en opinión del Panel, no puede entenderse con exclusión de los preceptos relativos a jurisdicción y recursos.
- 116 El Panel opina en consecuencia que, para el caso, resulta de aplicación la normativa FIFA que habilita el recurso ante el TAS, por lo que considera que se ha cumplido el primer requisito de admisibilidad del recurso.
- 117 El segundo requisito de admisibilidad reside en el agotamiento de la instancia federativa.
- 118 El Artículo R47 del Código del TAS dispone que, *“(…) una apelación contra la decisión de una federación, asociación o un órgano deportivo puede ser presentada ante el TAS, siempre que los estatutos o reglamentos del órgano deportivo mencionado lo disponga o si las partes han concluido un acuerdo específico de arbitraje y en la medida que el Apelante haya agotado los recursos legales a su disposición antes de la apelación, de acuerdo con los estatutos o reglamentos del órgano deportivo mencionado.”* (Traducción de cortesía del Panel)
- 119 Coincidente con esta exigencia, el Artículo 63.2 del Estatuto de la FIFA dispone: *“Sólo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.”*.
- 120 A este respecto el Panel considera que la Decisión reviste la calidad de final dentro de la vía federativa y que el jugador ha agotado los recursos legales a su disposición, atento las prohibiciones a recurrir a la justicia ordinaria contenidas en el Estatuto de la FIFA y de la FPF, razón por la cual se tiene por cumplido lo dispuesto por el Artículo R47 del Código del TAS.
- 121 Restaría agregar que también se cumple en el presente caso lo dispuesto por el Estatuto de la FIFA en su Artículo 63 que se ocupa de la “Jurisdicción del TAS”. En efecto, en el inciso 1 de dicho artículo el mencionado Estatuto dispone que: *“Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente los órganos jurisdiccionales, así*

como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo 21 días tras la notificación de la decisión.”.

- 122 En el Artículo 63.3 el Estatuto de la FIFA efectivamente se limita el objeto de los recursos: *“El TAS no se ocupa de recursos relacionados con: a) violaciones de las Reglas de Juego; b) suspensiones de hasta 4 partidos o de hasta 3 meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje); c) decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal arbitral independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación.”.*
- 123 Las manifestaciones de el Apelado en tanto sostiene que la sanción impuesta al jugador sólo se trata de una suspensión de 3 meses para participar en el seleccionado nacional y que, por ello, no sería revisable no es exacta pues, de la parte dispositiva de la Decisión se desprende claramente que al jugador se lo ha sancionado con suspensión y con una multa pecuniaria de US \$10,000.00. Ante ello el Panel se plantea la duda de si puede revisar sólo la sanción pecuniaria o si debe revisar ambas sanciones, aún cuando la de suspensión pudiera haber quedado firme. Al Panel no le queda duda que puede revisar la sanción pecuniaria.
- 124 En cuanto a la sanción de suspensión el TAS vería limitada su jurisdicción, en virtud del artículo 63.3. b) de los Estatutos FIFA, al ser ésta no superior a los 3 meses; sin embargo, el hecho de que dicha sanción se combine con una sanción pecuniaria podría considerarse como un elemento que autorizaría al Panel a revisar la totalidad del caso. Con todo, aun asumiendo que el Panel tuviere jurisdicción para revisar la suspensión impuesta al jugador, como ésta ya ha quedado cumplida con exceso y, en el caso bajo análisis no se ha reclamado resarcimiento por eventuales daños y perjuicios, la mayoría del Panel considera que un pronunciamiento al respecto deviene abstracto.
- 125 Por lo dicho en *supra* en 122 y 123, al ser de aplicación el Artículo 63.3 del Estatuto de la FIFA se habilita la jurisdicción del TAS en cuanto a la pena pecuniaria.
- 126 Por último debe mencionarse que tampoco la Comisión de Justicia de la FPF reúne las condiciones que la calificarían para la FIFA como un tribunal arbitral independiente, por lo que *“(…) here again, the contested decision must be open to free and independent juridical control, control which may be entrusted to an arbitral tribunal on condition that such tribunal constitutes a true judicial authority and not the simple of the association interested in the outcome of the dispute.”* (extracto de la decisión adoptada por el Tribunal Federal Suizo, Primera División Civil el 15 de Marzo de 1993, G. v/Fédération Ecuestre Internationale y CAS – Digest of CAS Awards 1986-1998, pág. 566).
- 127 Por lo que este Panel resuelve que el TAS tiene jurisdicción en el caso en cuanto a la sanción pecuniaria y, en consecuencia, admite el recurso de apelación interpuesto por el jugador contra la Federación Peruana de Fútbol.

VII. LEY APLICABLE

- 128 Resulta de aplicación el Artículo R58 del Código del TAS que dice: *“La Formación decidirá la disputa en base a las disposiciones aplicables y normas de la ley elegida por las partes o en su defecto, en base a la ley del país en que la federación, asociación u órgano deportivo que ha emitido la resolución apelada tenga su domicilio o en base a las normas de la ley que el Panel estime apropiado. En este ultimo caso el Panel debe razonar dicha decisión.”* (Traducción de cortesía del Panel).
- 129 A la vista de los escritos presentados por las partes y del texto de la Decisión, el Panel debe considerar la reglamentación FIFA y el Estatuto de la FPF como disposiciones aplicables al caso al amparo del artículo R58 del Código del TAS, y la ley peruana como ley aplicable a la disputa por ser la Ley del domicilio de la federación que ha emitido la Decisión apelada, dado que no resulta que las partes hayan realizado elección de ley.
- 130 En consecuencia son aplicables al presente procedimiento: 1) El Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol de fecha 27 de Agosto de 1996; 2) Las reglamentaciones FIFA, y en particular (i) el Estatuto de la FIFA vigente a partir del 31 de agosto de 2007 y (ii) el Código Disciplinario de la FIFA aprobado el 29 de Junio de 2005 y vigente desde el 1º de Septiembre de 2005 hasta el 27 de mayo 2008 (el Panel considera que es de aplicación el mencionado Código Disciplinario y no el modificado en el año 2008 porque los hechos que se juzgan habrían ocurrido en el mes de Noviembre de 2007) y (iii) la ley peruana.

VIII. FUNDAMENTOS

- 131 Resuelto favorablemente el aspecto jurisdiccional, el Panel se avocará a la consideración de los actos que habrían originado las sanciones impuestas por la FPF al Jugador para, posteriormente, decidir si los actos pueden ser sancionables a la luz de la normativa aplicable.
- 132 Previamente se debe destacar que, a pesar de los requerimientos de este Panel, la FPF no ha acompañado el sumario administrativo completo, en consecuencia este Panel se debe guiar por la relación de los hechos contenidos en la Decisión, por las manifestaciones del Apelante y por lo manifestado por el único testigo que se presentó en la audiencia, razón por la cual resulta más dificultoso establecer la veracidad de los hechos que se imputan al Jugador.
- 133 Por otro lado la incomprensible negativa del Apelado a asumir seriamente su defensa, ya que no utilizó en ningún momento la plenitud de los derechos que le confiere el Código del TAS para ejercitarla, dificulta aún más la elucidación de los hechos.
- 134 Este Panel entiende que la relación de los hechos adjudicados específicamente al Apelante en la Decisión resultan confusos e insuficientes para que puedan ser claramente determinados por este Panel.

- 135 El único testigo presente en la audiencia, propuesto por el Apelante, fue Mario Ecurra Acevedo, quien dijo ser gerente general del Hotel El Golf Los Incas. Manifestó que su versión de los hechos se basaba en videos tomados por el personal de seguridad del hotel y que, de dichos videos, observó que el Jugador la noche del día 18 de Noviembre de 2007 no introdujo persona alguna en el hotel; que tres señoritas no identificadas entraron por el estacionamiento con la anuencia del personal de seguridad, que el Jugador no se encontraba con ellas ni participó en los hechos que se le imputan. Que aproximadamente a las 23:30 horas un empleado del hotel observó que el Jugador, que estaba solo, recibía un masaje en una habitación (por el señor Vilca), que otro empleado observó que las tres señoritas que entraron al hotel estaban en la habitación de un jugador distinto al Apelante y que en esa habitación no se encontraba el Apelante.
- 136 El Panel preguntó por la identidad del jugador que se encontraba con las señoritas y el Testigo se negó a identificarlo, aún ante el apercibimiento del Presidente del Panel para que dijera la verdad completa. Finalmente el Testigo aseguró que el jugador no era el Apelante.
- 137 Con respecto al testimonio del Testigo, el Panel ha identificado dos fuentes de duda importantes: a) Su testimonio no versa sobre hechos presenciados por el Testigo, sino por empleados que le comunicaron dicha circunstancia. Dicho testimonio tiene poco peso probatorio por ser de una fuente indirecta (técnicamente, *hearsay*) que no fue ofrecida ante el Tribunal Arbitral para que éste pueda aquilatar su contenido, alcance y veracidad. El hecho hubiera sido mejor demostrado mediante el testimonio de los empleados que el Testigo dice que presenciaron los hechos; y b) Parte del testimonio deriva de hechos presenciados por el Testigo de un video. Ello invita a la duda de este Panel sobre los motivos por los que el video –como mejor prueba disponible– no fue entregada al Tribunal Arbitral.
- 138 Además, el Panel hace notar que el testimonio de Ecurra Acevedo es el único elemento probatorio presentado por el Apelante. Los demás testigos inicialmente ofrecidos por el Apelante simplemente no comparecieron a la audiencia. Aunque el representante legal del Apelante manifestó su sospecha que ello obedecería a presión por parte de la Federación Peruana de Fútbol, lo cierto es que se trata de una simple conjetura pues no existen elementos probatorios que así lo demuestren.
- 139 En ejercicio de su facultad de conformidad los Artículos R44.5, R45, R57 y R58 del Código de Arbitraje del Deporte, el Panel ha diseccionado el testimonio con la finalidad de ponderar su valor probatorio. De dicho ejercicio, el Panel reconoce que se encuentra en la difícil situación de tener que dilucidar los hechos con información subóptima por parte del Apelante para demostrar su inocencia para el caso de que los hechos que le imputa la FPF fueran sancionables.
- 140 Volviendo a la negativa de la FPF de comparecer seriamente en este proceso –y en especial en la valoración de la prueba testimonial– debe traerse aquel principio del derecho procesal y arbitral que pone en cabeza del litigante que invoca la ocurrencia de un hecho, la carga de probarlo. Este principio fue receptado expresamente en el Art. R44.1 del Código del TAS.

- 141 El Panel se encuentra en la situación siguiente: la FPF no ha probado suficientemente la veracidad de los hechos que se le imputan al Apelante y, el Apelante, no ha logrado desvirtuar fehacientemente las imputaciones. Ante ello, tanto el principio procesal invocado en el párrafo 137 como el principio *in dubio pro reo*, exigían en este caso que el Apelado desvirtuara las pruebas ofrecidas en esta instancia por el Apelante. Después de todo, es el Apelado quien está procesalmente obligado a demostrar la culpabilidad del Jugador y la FPF no ha satisfecho dicha obligación.
- 142 Si una de las partes no ejerce su obligación de comparecer ante el Tribunal Arbitral por motivos unilaterales, corre el riesgo que el caso se decida en base a los únicos elementos probatorios que constan en el expediente, sin el beneficio de contar con su retroalimentación y refutación.
- 143 Resulta ilustrativo y relevante el caso del TAS “Angel Perez v/IOC” (laudo del Tribunal Arbitral Ad-hoc de Sydney del 19 de septiembre de 2000), donde el Comité Nacional Cubano se negó a comparecer ante el Tribunal Arbitral que conoció del asunto por motivos similares a los de este caso que, en su opinión, lo justificaban. Cuando adoptó su decisión, dicho panel manifestó que: *“In the absence of any contrary evidence or explanation offered by the Cuban National Olympic Committee, which did not avail itself of the opportunity given to it to appear, the Panel concludes that the Gonzalez opinion constitutes sufficient evidence to ground the conclusion that Mr Perez was, as of 1993, deprived of what is generally recognized as fundamental civic rights. Issues (...) must be established by competent evidence adduced by the parties. The Panel is conscious of the fact that the propositions articulated by Mr. Gonzales may be susceptible to significant qualifications, or indeed rebuttal, but the Panel has no reason to question the evidence proffered in the absence of any challenge to it.”*.
- 144 Lo afirmado anteriormente podría dar por finalizada la cuestión, pero existe otra circunstancia de relevancia en este caso.
- 145 La presunta inconducta del Apelante o, en otras palabras, los actos que habría realizado el Apelante no están contemplados como conductas sancionables en la ley aplicable al caso.
- 146 La condena contenida en la Decisión se fundamenta, entre otras normas, según adelantó el Panel en el párrafo 33 de este laudo, en *“los Artículos 10, 11 (inciso A y B), 43 (inciso B), 46, 47 (concordantes) así como la 9 y 10 disposición general del Reglamento Nacional de Administración de Justicia Deportiva (...) en el Artículo 51 (inciso 3), 109 (inciso 4) y 200 del Código Procesal Civil; en el Artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Al igual que con los hechos, es obligación de quien invoca normas de fuente interna aportar los textos legales correspondientes al Panel. En tanto estos textos no han sido aportados por el Apelado, este Panel desconoce la existencia de dichas normas.
- 147 En cuanto al Artículo 63, inciso E del Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol, ésta dice en el Capítulo XIV – Funciones de las Comisiones de los Seleccionados Nacionales, que: *“Las Comisiones de Mayores y Menores, tendrán las siguientes funciones: (...) e) Controlar el comportamiento de los seleccionados, antes y durante los eventos a los que concurran.”*.

- 148 Los artículos del Estatuto de la FIFA invocados por el Apelante son los siguientes: Artículo 51 – Título Preliminar VII que dice así: *“Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social: La Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social se ocupa de los asuntos relacionados con la deportividad en el fútbol mundial, monitorea la adherencia al espíritu deportivo, además de apoyar y supervisar la conducta de toda persona relacionada con el fútbol.”*. El Artículo 2, que se refiere a los principales objetivos de la FIFA y que en su inciso “d”, dice así: *“controlar todas las formas del fútbol adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego.”*. El Artículo 7 que dice así: *“Conducta de órganos y oficiales. Los órganos y oficiales deben observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el código ético de la FIFA en sus actividades. El Comité Ejecutivo elaborará el código ético.”*. El Artículo 13 se refiere a las Obligaciones de los miembros y los obliga en el inciso. “a” a: *“observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al artículo 60 apartado 1 de los Estatutos de la FIFA.”*.
- 149 Los artículos citados regulan acerca del ámbito de aplicación (Artículo 3 inc. “d”); la definición de Participación (Artículo 9); las sanciones a personas físicas y jurídicas (Artículo 10); Multa (Artículo 15); limitaciones al derecho a ser oído (Artículo 102); Medios probatorios (Artículo 103) y Colaboración de las Partes (Artículo 118.).
- 150 La Decisión se fundamenta además en el Código Disciplinario de la FIFA vigente a partir del 27 de mayo de 2008 (en adelante el “CD2008”) que, según la opinión de este Panel no es aplicable al caso pues los hechos ocurrieron en Noviembre de 2007 con anterioridad a dicha reforma, por lo que resulta de aplicación el Código Disciplinario vigente a ese momento es decir el Código Disciplinario sancionado el 29 de junio de 2005 (en adelante el “CD 2005”) que entró en vigencia a partir de 1º de Septiembre de 2005.
- 151 El Panel analizó ambos textos y encontró que son similares en los artículos que fundamentan la Decisión o al menos análogos. El Artículo 3 del CD2008 citado por el Apelante y define a los sujetos que le son aplicables sus normas coincide con el CD2005 en que resulta aplicable *“a los futbolistas.”*.
- 152 El Artículo 9 del CD2008 se refiere a la definición de Participación y es análogo al Artículo 10 del CD2005; el Artículo 10 del CD2008 es similar al Artículo 11 del CD2005 y detalla las *“Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas. Pueden imponerse las siguientes sanciones a las personas físicas o jurídicas: a) advertencia, b) repreensión, c) multa, d) anulación de premios.”*.
- 153 El Artículo 15 del CD2008 se refiere a la Multa y es similar al Artículo 16 del CD2005, establece los montos mínimos y máximos. El Artículo 32 del CD2008 se refiere a la combinación del tipo de sanciones y a la posibilidad de que puedan combinarse entre sí, y es similar al Artículo 32 del CD2005. El Artículo 35 del CD2008 se refiere al Registro central de

las sanciones y a la notificación a la FIFA y es similar al Artículo 36 del CD2005. El Artículo 95 del CD2008 se refiere al derecho de audiencia y es similar al Artículo 99 del CD2005.

- 154 El Artículo 102 del CD2008 se refiere a la limitación al derecho de ser oído y es similar al Artículo 99 del CD2005. El Artículo 103 del CD2008 se refiere a los medios probatorios y es similar al Artículo 100 del CD2005. Finalmente el Artículo 118 del CD2008 se refiere a las decisiones recurribles y es similar al Artículo 122 del CD2005.
- 155 Se debe destacar que el Apelado no ha invocado ni ha aportado constancias de norma disciplinaria alguna emanada de la Federación Peruana de Fútbol. Esta circunstancia obliga al Panel a asumir que no existe una reglamentación disciplinaria sancionada por la FPF.
- 156 Teniendo en cuenta las constantes invocaciones que contiene la Decisión y, ante la ausencia total de normas disciplinarias aplicables en las reglamentaciones de la FPF, el Panel recurrirá como fuente jurídica al Código de Disciplina de la FIFA (versión 2005) en la búsqueda de posibles soluciones al caso que nos ocupa.
- 157 En el CD2005 la FIFA define en el Título Primero. Derecho Material – Capítulo II a las infracciones susceptibles de ser sancionadas, a saber: Infracciones a la integridad física (Sección 1. Artículos 47 a 49); Infracciones a las Reglas de Juego (Sección 2, Artículos 51 a 53; Infracciones contra el honor y de naturaleza racista (Sección 3, Artículos 54 y 55); Infracciones que atentan contra la libertad (Sección 4, Artículos 56 y 57) e Infracciones consistentes en Falsificación de titulaciones (Sección 5, Artículo 58.)
- 158 Del análisis del mencionado CD2005 no se desprende la previsión de ninguna conducta punible en la que pueda encuadrarse la conducta que se le imputa al Apelante. En cuanto a las normas invocadas en la Decisión por el Apelado, analizadas anteriormente, nada tienen que ver con el caso en cuestión.
- 159 *“If the strict liability standard is to be applied, this fact be clearly stated. The fact that the CAS has sympathy for the principle of a strict liability rule obviously does not allow the CAS to create such a rule where it does not exist...If the “hearing” in a given case was insufficient in the first instance, the fact is that as long as there is a possibility of full appeal to the CAS the deficiency may be cured.”* (CAS 94/129, USA Shooting & Quigley vs. International Shooting Union – 23/5/95 – Digest of CAS Awards 1986-1998, pág. 187). El Panel aclara que se trata de un caso de doping cuando se menciona la *“strict liability rule.”*
- 160 El Panel considera que, aún para el caso de que hubiera sido probada la ocurrencia de los hechos y la participación de los Jugadores, no existe en la normativa FIFA, ni en la normativa de la FPF, sanción que pudiera imponerse al Apelante.
- 161 Esta conclusión es fundamental para la solución del caso pues pone a relucir el viejo adagio jurídico *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*. Es un principio general de derecho – en aras de cumplir su misión de dar seguridad y certeza jurídica– que para ser punible, la

conducta debe ser previamente tildada como antijurídica, y tanto la conducta reprochada como las penas deben constar en una ley anterior al hecho que se juzga. Así se sostuvo en el caso citado precedentemente CAS94/129 que: “*Any legal regime should seek to enable its subjects to assess the consequences of their actions (...). Regulations that may affect the careers of dedicated athletes must be predictable. They must emanate from duly authorized bodies. They must be adopted in constitutionally proper ways. They should not be the product of an obscure process of accretion.*”.

- 162 En el mismo sentido, el TAS resolvió que: “*Resulta incomprensible dentro de un marco jurídico que puedan ser invocadas causales de indisciplina sin que previamente se hubiera advertido al Jugador de las consecuencias de su actitud...Esta circunstancia afecta el derecho a un debido proceso...*” (CAS 2006/A/2012 Altamira vs. Martínez Puerto, FIFA & Federación Mexicana de Fútbol.).
- 163 Podrá considerarse que una actitud como se le atribuye a el Apelante en la concentración de una selección nacional no es la recomendable para su preparación física o no es la adecuada de un atleta que integra una selección nacional, pero lo cierto es que esas conductas no son sancionables dentro del marco jurídico analizado; circunstancia que debe necesariamente tenerse en cuenta en un estado de derecho. Así, al no encontrarse previamente prohibidas las conductas imputadas, inferir una prohibición sería contrario a paradigmas elementales del derecho punitivo.
- 164 A la luz de lo expuesto con anterioridad y de acuerdo al Artículo R57 del Código el TAS este Panel tiene “*plenos poderes para revisar los hechos y el derecho. Puede dictar una nueva decisión que sustituya la decisión apelada, puede anular la decisión y devolverla a la primera instancia.*” (Traducción de cortesía del Panel).
- 165 El Panel no encuentra fundamentos de hecho y de derecho para mantener la Decisión apelada por lo que decide revocarla y dejar sin efecto la sanción de multa impuesta al Jugador.

IX. CONCLUSIÓN

- 166 Este Panel concluye en que tiene jurisdicción en el caso y que debe revocarse la decisión dictada por la Federación Peruana de Fútbol del 27 de junio de 2008, dejando sin efecto la multa impuesta al Apelante, Claudio Miguel Pizarro Bossio.

X. COSTOS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Que el TAS tiene jurisdicción para decidir la presente disputa entre el jugador Claudio Miguel Pizarro Bossio y la Federación Peruana de Fútbol.
2. Que se hace parcialmente lugar al reclamo del Apelante y se deja sin efecto la multa de US\$10,000.00 impuestas al Apelante.
3. (...).
4. (...).

Dictado en Lausanne, 15 de abril de 2009

El Tribunal Arbitral del Deporte

Hernán Jorge **Ferrari**
Presidente de la Formación

Francisco **González de Cossío**
Árbitro

José J. **Pintó**
Árbitro

Diego **Ferrari**
Secretario Ad Hoc